



## JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VISITAS - DISMINUCIÓN
DEMANDANTE:	JUAN CÉSAR FORERO LEÓN
DEMANDADO:	CLAUDIA PILAR ROJAS GARCÍA
RADICACIÓN:	2021-00859
ASUNTO:	NO REPONE - NOTIFICADO - CONTABILIZAR

### I. ASUNTO A DECIDIR

Decide el despacho el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto de fecha 11 de febrero de 2022, mediante el cual se decretó la admisión de la demanda de la referencia y se fijó visitas provisionales en favor de la menor ISABELLA FORERO ROJAS.

Aduce el abogado que, los reparos frente al auto obedecen a que, en primera medida atendiendo al artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, mediante audiencia de conciliación ante la Personería de Bogotá, el 20 de mayo de 2019, las partes acordaron respecto a los alimentos de la menor, sin embargo, el demandante cumplió este acuerdo hasta septiembre de 2020, de ahí en adelante no volvió a cancelar lo pactado de ninguna manera.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta la mencionada Ley, mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del NNA, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella, por lo que solicita revocar las visitas provisionales otorgadas en la providencia recurrida.

Por lo anterior, solicita se revoque el numeral 6° del auto proferido el 11 de febrero de 2022, en su defecto conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá -Sala de Familia y compulsar copias de las presentes actuaciones ante la fiscalía general de la Nación, por el delito de Fraude procesal.

### II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al respecto, determina el artículo 318 del Código General del Proceso que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, para que se reformen o revoquen y que deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, cuando haya sido proferido fuera de audiencia, expresando las razones que lo sustenten.

En el caso sub-judice, el auto motivo de reparo por la parte demandada fue proferido en forma escrita el 11 de febrero de 2022, notificándose de manera personal, el 15 de febrero del mismo año, y el recurso fue interpuesto el día 17 de febrero de 2022, es decir se presentó en tiempo y por ser procedente, conforme con el artículo 110 del C.G.P., se fijó en lista el 1 de marzo de 2022, término en el cual la parte demandante presentó manifestación.

Para resolver la inconformidad de la parte demandada conviene mencionar inicialmente el Artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, que a la letra reza:

**“ARTÍCULO 129. ALIMENTOS.** (...) *Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella...*” (Negrilla propia)



Si bien es cierto que no se deberá ser escuchado el deudor en la reclamación de custodia y cuidado personal del menor, este es un asunto que será resuelto al momento de dictar sentencia, cuanto se valoren las pruebas que demuestren la calidad de deudor. Por lo que en la etapa procesal que nos atiende, se debe tener en cuenta el interés superior del menor, que define la norma citada, de la siguiente forma:

**“ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES.** *Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.”*

Además, el artículo 9, señala que:

**“ARTÍCULO 9o. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS.** *En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, **prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.***

***En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.”*** (Negrilla propia)

En efecto, dentro de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, se encuentra el siguiente:

**“ARTÍCULO 23. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.** *Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.”* (Negrilla propia)

Además, el artículo 256 del Código Civil reza:

**“Art. 256.- Al padre o la madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos con la frecuencia y libertad que el juez juzgare convenientes”.**

Por consiguiente, resulta acertado fijar visitas provisionales en favor de la niña ISABELLA FORERO ROJAS, porque de esta manera se le garantiza el derecho a que su padre participe de su desarrollo integral y de esta forma, dar aplicación a garantías constitucionales de carácter fundamental que le asisten a la menor.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud subsidiaria del recurso de apelación, se debe tener en cuenta el artículo 21 del Código General del Proceso, que establece:

**“ARTÍCULO 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA.** *Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (...)*

*3. De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. (...)*

*7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y*



*ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.”*

Lo que evidencia que en el presente proceso no procede la apelación, por tratarse de un asunto de única instancia.

Por las razones expuestas, no le asiste razón al recurrente respecto de la improcedencia de regulación provisional de visitas respecto de la menor ISABELLA FORERO ROJAS. En consecuencia, no se repondrá el auto recurrido, toda vez que, se debe tener en cuenta el interés superior de la menor y la prevalencia de los derechos de la misma, igualmente, al tratarse de un proceso verbal sumario, no procede el recurso de apelación.

De otra parte, se evidencia notificación personal realizada a la señora CLAUDIA PILAR ROJAS GARCÍA el 15 de febrero de 2022, quien presentó contestación de la demanda el 25 de febrero de 2022; sin embargo, como se presentó recurso de reposición el 17 de febrero de 2022, se interrumpió así los términos con que cuenta la demandada para contestar la demanda; en consecuencia, siguiendo los lineamientos del inciso 6° del Art. 118 del CGP, se ordenará por Secretaría contabilizar el término para la contestación de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Once de Familia de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto adiado 11 de febrero de 2022, por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** la apelación, por improcedente.

**TERCERO: TENER** en cuenta, para todos los efectos, que el extremo demandado se encuentra notificado de forma personal del auto admisorio de la demanda, desde el 15 de febrero de 2022

**CUARTO:** Por secretaría **CONTABILIZAR** el término de la contestación de la demanda. Una vez vencido el término, **INGRÉSENSE** las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

AM

<p><b>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>(Art. 295 del C.G.P.)</b> Bogotá D.C., hoy 31 de octubre de 2022, se notifica esta providencia en el <b>ESTADO No. 49</b> Secretaría: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
---